



# Asamblea General

Distr. general  
5 de mayo de 2017  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

35º período de sesiones

6 a 23 de junio de 2017

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**

## **Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos**

### **Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

#### *Resumen*

El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que preparase un informe sobre los medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos, y que lo presentase al Consejo en su 35º período de sesiones.

En el informe se considera que la brecha digital entre los géneros es tanto consecuencia como causa de violaciones de los derechos humanos, se esbozan algunos de los complejos factores que actúan como barreras al libre acceso de las mujeres a Internet y a la participación de estas en la red, y se examinan las razones por las que superar esas barreras es importante para los derechos humanos de la mujer. El informe también se propone un conjunto de recomendaciones para asegurar que las tecnologías de la información y las comunicaciones sean accesibles para las mujeres, en igualdad de condiciones y sin discriminación, y para promover la participación de la mujer en Internet de manera efectiva, positiva y en condiciones de igualdad.



## I. Introducción

1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que preparase un informe sobre los medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 de la resolución 32/13, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) solicitó aportaciones de los Estados, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, la industria, la comunidad técnica, el sector académico y otros interesados<sup>1</sup>. En la preparación del informe también se ha recurrido a muy diversas fuentes públicas.

## II. Comprensión de la brecha digital entre los géneros

### A. Definiciones

3. La expresión “brecha digital” se refiere al desfase que existe entre personas, hogares, empresas y zonas geográficas de diferentes niveles socioeconómicos en lo que se refiere a sus oportunidades de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y al uso de Internet para una amplia variedad de actividades<sup>2</sup>. A los efectos del presente informe, la “brecha digital entre los géneros” se refiere a la diferencia

<sup>1</sup> Se recibieron contribuciones de: Albania, Alemania, Arabia Saudita, Australia, Azerbaiyán, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chequia, El Salvador, Eslovenia, Georgia, Grecia, Guatemala, Finlandia, Irlanda, Italia, Kirguistán, Letonia, Madagascar, Malí, Malta, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Togo, Turquía, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de); Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Comité de los Derechos del Niño y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca, Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, Islamic Human Rights Commission del Irán, Oficina del Defensor de los Derechos Humanos y la Justicia de Timor-Leste, Comisión Nacional de Derechos Humanos de Rwanda, Centro Nacional Eslovaco de Derechos Humanos; Access Now, Anita Borg Institute for Women and Technology, Artículo 19, Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, Astraea Lesbian Foundation for Justice, Barbara Schwarze del Centro de Competencia para la Tecnología, la Diversidad y la Igualdad de Oportunidades en la Hochschule Osnabrück, Centro de Gobernanza y Derechos Humanos/Africa’s Voices Foundation de la Universidad de Cambridge, Digital Leadership Institute, Digital Rights Foundation, Ericsson, Due Diligence Project, Every1Mobile, Feminism in India, Flavia Marzano —Consejera para la Innovación de la Ciudad de Roma, GirlZtalk, Fondo Mundial de Mujeres, Google, GSM Association, Hollaback!, IT for Change, Maria Sangiuliano— Departamento de Ciencias Informáticas de la Universidad Ca’Foscari, Maya Apa, Mozilla Foundation, NetHope, Plan International, Project Include, investigadores de Carnegie Mellon University y el Instituto Internacional de Ciencias Informáticas, Shaona Ghosh — Departamento de Ingeniería de la Universidad de Cambridge, Programa Signal de la Iniciativa Humanitaria de Harvard, Silicon Valley Robotics, Tearfund, Tech Ladies, Proyecto Bachchao, Proyecto Derechos Humanos, Macrodatos y Tecnología de la Universidad de Essex, Internet Society, Juntos por las Niñas, Turkey Blocks, Twitter, The Womanity Foundation, World Pulse, World Wide Web Foundation y VITO. Pueden consultarse todas las contribuciones en: [www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/WaystoBridgetheGenderDigital.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/WaystoBridgetheGenderDigital.aspx).

<sup>2</sup> Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, *Understanding the Digital Divide* (2001), pág. 5. Véase también A/HRC/17/27, párr. 61, y A/HRC/32/37, párrs. 31 a 43.

medible entre las mujeres<sup>3</sup> y los hombres en cuanto al acceso a las TIC, su utilización y la capacidad de influir en esas tecnologías, contribuir a ellas y recibir sus beneficios<sup>4</sup>.

## B. Disparidades entre los géneros en el acceso y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

4. Las TIC, en particular Internet, ejercen una influencia cada vez mayor en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, aunque en muchos casos las TIC han impulsado el crecimiento y han aumentado las oportunidades, sus efectos se distribuyen de forma desigual<sup>5</sup>. Hoy en día, a pesar del aumento generalizado en la disponibilidad de servicios básicos de Internet, solo el 47% de la población mundial está conectada<sup>6</sup>. La población no conectada es desproporcionadamente pobre, rural, de mayor edad y femenina, y el desfase entre esa población y la que sí tiene acceso a Internet está aumentando de forma constante.

5. La implantación de Internet se ha producido de manera desigual y a diferentes velocidades, acentuando las desigualdades entre muchos grupos, en particular entre las mujeres y los hombres. Se estima que en todo el mundo hay unos 250 millones menos de mujeres que de hombres con conexión a Internet<sup>7</sup>. Según cifras recientes, la brecha de género de los usuarios de Internet a nivel mundial pasó del 11% en 2013 al 12% en 2016. Si bien las tasas de penetración de Internet son más elevadas para los hombres que para las mujeres en todas las regiones, la brecha de género es menor en los países desarrollados (2,8% en 2016), bastante mayor en los países en desarrollo (16,8% en 2016) y especialmente alta en los países menos adelantados (30,9% en 2016)<sup>8</sup>. Es particularmente pronunciada en África, los Estados árabes y la región de Asia y el Pacífico<sup>9</sup>.

6. Con todo, las tasas de penetración de Internet no son más que uno de los componentes de la brecha digital entre los géneros. La conectividad a Internet sigue siendo un problema económico y de infraestructura, pero existen otras desigualdades en cuanto a las pautas de uso, los conocimientos y los beneficios de Internet. Los estudios realizados ponen de manifiesto que las mujeres tienen muchas menos probabilidades de usar Internet que los hombres del mismo grupo de edad y de niveles de instrucción e ingresos similares<sup>10</sup>. En un informe referido a diez países se señalaba que, una vez en línea, las mujeres tienen

<sup>3</sup> Debe entenderse que todas las referencias a las “mujeres” en el presente informe incluyen a las niñas y a cualquier persona que se identifique como mujer.

<sup>4</sup> La brecha digital entre los géneros también se ha descrito como un desequilibrio basado en razones de género en el acceso a las TIC, los conocimientos básicos de las TIC y la presencia de estas en los estudios de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas (véase UIT, “The gender digital inclusion map: research methodology” (2016)).

<sup>5</sup> Según un informe de 2013, lograr que otros 600 millones de mujeres y niñas tengan acceso a Internet daría lugar a un aumento del producto interno bruto mundial de hasta 18.000 millones de dólares (véase Comisión sobre la Banda Ancha para el Desarrollo Digital, *Doubling Digital Opportunities: Enhancing the Inclusion of Women & Girls in the Information Society* (UIT y UNESCO, 2013)). Otros estudios ponen en tela de juicio la mayor productividad que supuestamente trae consigo Internet (véase, por ejemplo, Banco Mundial, *Informe sobre el Desarrollo Mundial 2016: Dividendos Digitales* (2016), págs. xiii y 2).

<sup>6</sup> UIT Facts and Figures 2016, pág. 4.

<sup>7</sup> Imme Philbeck, “Connecting the unconnected: working together to achieve Connect 2020 Agenda targets”, documento de antecedentes para el período extraordinario de sesiones de la Comisión sobre la Banda Ancha para el Desarrollo Digital y el Foro Económico Mundial de Davos en la reunión anual de 2017, pág. 7.

<sup>8</sup> ITU Facts and Figures 2016, pág. 3. Para consultar los datos estadísticos nacionales, véanse las aportaciones recibidas de los Estados, disponibles en la dirección: [www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/WaystoBridgetheGenderDigital.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/WaystoBridgetheGenderDigital.aspx).

<sup>9</sup> The Economist Intelligence Unit, “The inclusive Internet index: bridging digital divides” (2017), págs. 3 y 13.

<sup>10</sup> Philbeck, “Connecting the unconnected”, pág. 7.

entre el 30% y el 50% menos de probabilidades que los hombres de utilizar Internet para el empoderamiento económico y político<sup>11</sup>.

7. Las mujeres también se quedan rezagadas en el rápido crecimiento de la telefonía móvil, que actualmente es el medio de acceso a Internet más frecuente en los países en desarrollo<sup>12</sup>. A nivel mundial, las mujeres tienen, en promedio, un 14% menos de probabilidades que los hombres de poseer un teléfono móvil<sup>13</sup>. Cuando poseen teléfonos móviles, las mujeres tienen menos probabilidades que los hombres de utilizar datos móviles, aplicaciones de redes sociales o servicios de mensajes de texto<sup>14</sup>.

8. Las informaciones recibidas indican que existen grandes discrepancias entre los Estados en cuanto al acceso a las TIC y la utilización de estas por las mujeres. Sin embargo, la disponibilidad de datos desglosados por sexo y género a ese respecto es limitada. Por consiguiente, existe una clara necesidad de que todos los Estados acopien de forma sistemática datos desglosados por sexo y género para poner de manifiesto las diferencias en el acceso y el uso de las TIC y ayudar a los encargados de formular políticas en la búsqueda de las respuestas más apropiadas para cerrar la brecha digital entre los géneros<sup>15</sup>.

### C. Factores que favorecen la brecha digital entre los géneros

9. La brecha digital entre los géneros es un fenómeno multidimensional que abarca cuestiones relativas al acceso a equipo (aparatos), soluciones (aplicaciones o programas informáticos), conectividad y datos, así como las competencias, los conocimientos y las oportunidades digitales necesarias para desarrollar y aprovechar las TIC y hacer un uso positivo y estratégico de ellas.

10. Los obstáculos que afrontan las mujeres para acceder a las TIC y que pueden limitar su participación en la vida digital se ven acrecentados por las desigualdades fuera de línea. Las mujeres que ya sufren discriminación o marginación a causa de su sexo y género, además de otros factores, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la posición social, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género<sup>16</sup>, son las que tienen menos probabilidades de acceder a las TIC, utilizarlas y beneficiarse de ellas. Además, pueden topar con obstáculos a la hora de acceder a las TIC en forma positiva, pertinente y beneficiosa para su vida cotidiana<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Véase World Wide Web Foundation, <http://webfoundation.org/about/research/womens-rights-online-2015/>. Véase además *Women's Rights Online: Translating Access Into Empowerment* (2015), págs. 13 y 31.

<sup>12</sup> UIT, *Measuring the Information Society Report 2016*, págs. 167 a 175. Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja, The Engine Room and Block Party, *Humanitarian Futures for Messaging Apps* (2017), pág. 26.

<sup>13</sup> GSMA, *Connected Women 2015: Bridging the Gender Gap: Mobile Access and Usage in Low- and Middle-Income Countries*, pág. 8. Véase también las aportaciones del Programa Signal sobre seguridad humana y tecnología, Iniciativa Humanitaria de Harvard sobre la brecha entre los géneros en la propiedad de telefonía móvil entre los refugiados en Grecia.

<sup>14</sup> GSMA, *Connected Women 2015*, págs. 26 a 30.

<sup>15</sup> UIT, *Measuring the Information Society*, pág. 203. Véase también Grupo de Trabajo sobre la Brecha Digital entre los Géneros de la Comisión sobre la Banda Ancha para el Desarrollo Digital, *Recommendations for Action: Bridging the Gender Gap in Internet and Broadband Access and Use* (2017), pág. 18.

<sup>16</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, párr. 18.

<sup>17</sup> Paul DiMaggio y otros, "From unequal access to differential use: a literature review and agenda for research on digital inequality" (2001).

11. Entre los factores que influyen en el acceso de las mujeres a las TIC y su uso de estas, o que lo impiden o dificultan, pueden encontrarse los siguientes<sup>18</sup>:

a) La disponibilidad: por ejemplo, la situación y el grado de implantación de la infraestructura, los obstáculos en el acceso a la conexión de banda ancha y las limitaciones que encuentran las mujeres para acceder a lugares públicos con conexión a Internet;

b) La asequibilidad: al tener recursos económicos más limitados, las mujeres se ven afectadas de manera desproporcionada<sup>19</sup>;

c) Las barreras socioculturales: por ejemplo, el tiempo, la movilidad y las funciones, las normas y los estereotipos asignados al género;

d) La legislación, las políticas o las prácticas: por ejemplo, la regulación de la concesión de licencias de TIC, los servicios de suscripción, las políticas y prácticas discriminatorias que afectan a las mujeres;

e) La educación, la capacidad y el desarrollo de competencias: por ejemplo, el analfabetismo y la falta de conocimientos informáticos y de confianza digital;

f) La intimidad, la seguridad, la confianza y los riesgos para la seguridad: por ejemplo, el acoso y la violencia contra la mujer en línea;

g) El contenido, las aplicaciones y los servicios pertinentes: por ejemplo, la falta de contenidos relativos a las diversas realidades de las mujeres o que tengan un beneficio percibido, o la censura o restricción de contenidos relacionados con el género<sup>20</sup>;

h) El desarrollo, las políticas y la gobernanza en materia de TIC: por ejemplo, la ausencia de mujeres en las carreras relacionadas con la tecnología, en puestos de dirección relacionados con las TIC y en las principales estructuras de toma de decisiones sobre la gobernanza de Internet<sup>21</sup>.

### III. Un marco de derechos humanos para cerrar la brecha digital entre los géneros

#### A. Aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos

12. En su resolución 32/13, el Consejo de Derechos Humanos afirmó la importancia de que se aplique un enfoque integral basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicitó a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital. El Consejo pidió a los Estados que mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha declarado que, sin acceso a Internet, que facilita el desarrollo económico y el disfrute de una serie de derechos humanos, los grupos marginados pueden permanecer atrapados en una situación de desventaja, con lo que se perpetúa la desigualdad<sup>22</sup>; esos grupos pueden incluir a las mujeres.

13. Un enfoque sistemático para incorporar los derechos humanos a los esfuerzos encaminados a hacer frente a la brecha digital entre los géneros requiere abordar toda la gama de derechos humanos de las mujeres que se ven afectados por las TIC. También debe tener en cuenta el contexto subyacente en que viven las mujeres, en el que existen

<sup>18</sup> Para un estudio más detenido de algunos de estos factores, véase World Wide Web Foundation, *Women's Rights Online*, págs. 18 a 23.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, Alianza para el Internet Asequible, *Affordability Report 2015/16*, págs. 32 y 33.

<sup>20</sup> Véase A/HRC/17/27, párrs. 29 a 32, y UIT, *Measuring the Information Society*, cap. 6.

<sup>21</sup> Véase A/HRC/32/38, párr. 80. Véase también Avri Doria, "Internet governance and gender issues", en Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, *Critically Absent: Women's Rights in Internet Governance* (2012).

<sup>22</sup> Véase A/HRC/17/27, párr. 62.

numerosos obstáculos conectados entre sí que dificultan el ejercicio de sus derechos humanos. Los Estados deben abordar los factores que inhiben el acceso y el uso de las TIC por las mujeres como parte de su obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos. Ello incluye el establecimiento y mantenimiento de un entorno en línea que sea seguro y propicie la participación de todos, sin discriminación y con especial atención a las necesidades de los grupos que padecen desigualdades sistémicas, en particular las mujeres de esos grupos. Como se ha afirmado en sucesivas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y en la resolución 71/199 de la Asamblea General, los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet<sup>23</sup>.

14. El enfoque basado en los derechos humanos aplica las normas de derechos humanos a las políticas y los programas pertinentes. Ello incluye el establecimiento y mantenimiento de principios fundamentales como la rendición de cuentas, la igualdad y la no discriminación, la participación, la transparencia, el empoderamiento y la sostenibilidad<sup>24</sup>. Además, una estructura de gobernanza de Internet basada en los derechos humanos debe asegurar que las personas tengan la posibilidad de denunciar las vulneraciones de sus derechos y que las vías de recurso sean accesibles y eficaces<sup>25</sup>.

15. Los Estados tienen la obligación de proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las injerencias indebidas de terceros en sus derechos humanos<sup>26</sup>, incluidas las empresas. Todas las empresas, incluidas las que trabajan en el sector de las TIC, tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos. De conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, las empresas deben evitar la vulneración de los derechos humanos y han de identificar, prevenir, mitigar y responder de todo efecto adverso en los derechos humanos que causen, al que contribuyan o con el que estén directamente vinculadas<sup>27</sup>.

16. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible ofrecen un instrumento importante para reforzar las obligaciones de derechos humanos de los Estados con miras a cerrar la brecha digital entre los géneros<sup>28</sup>. Los Estados se han comprometido a esforzarse por lograr el acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados a más tardar en 2020 (meta 9 c) de los Objetivos de Desarrollo del Milenio), así como a velar por que las mujeres y los hombres tengan igualdad de acceso a los servicios básicos, incluida la nueva tecnología, antes de 2030 (meta 1.4). También se han comprometido a aumentar el uso de la tecnología instrumental, en particular las TIC, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas (meta 5 b))<sup>29</sup>. Por otra parte, incrementar la igualdad de acceso a las TIC respalda muchos otros Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos los relacionados con la educación, la salud, el empleo y el crecimiento económico, la innovación y la infraestructura, y las ciudades y comunidades sostenibles.

## **B. Repercusiones que tiene la brecha digital entre los géneros en los derechos humanos**

17. La brecha digital entre los géneros es a la vez causa y consecuencia de violaciones de los derechos humanos de la mujer. Es consecuencia en el sentido de que las disparidades en el acceso a las TIC y en el uso de estas reflejan la discriminación que padecen las mujeres en la sociedad, basada ya sea en la ubicación, la posición económica, la edad, el

<sup>23</sup> Véanse las resoluciones 20/8 y 26/13 del Consejo.

<sup>24</sup> Véase A/HRC/14/39, párr. 32, y ACNUDH, *A Human Rights-Based Approach to Data: Leaving No One Behind in the 2030 Development Agenda* (2016).

<sup>25</sup> Véase A/HRC/27/37, párrs. 40 y 41.

<sup>26</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 8.

<sup>27</sup> A/HRC/17/31, anexo. Véase también la resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>28</sup> Véase la resolución 70/1 de la Asamblea General, párr. 15. Véase también UIT, *Action Plan to Close the Digital Gender Gap* (2015), pág. 2.

<sup>29</sup> El marco de indicadores mundiales acordado por la Comisión de Estadística en 2016 incluye un indicador sobre “la proporción de personas que poseen un teléfono móvil, por sexo” con el fin de seguir el avance hacia el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5.

género, el origen racial o étnico, las normas sociales y culturales, el nivel de instrucción o en otros factores. La brecha digital entre los géneros es también causa de violaciones de los derechos humanos de la mujer: las mujeres sin acceso efectivo a las TIC están peor dotadas para ejercer sus derechos humanos y para participar en la vida pública, la economía y la sociedad<sup>30</sup>. La función del acceso a Internet en el disfrute de los derechos humanos se ha destacado en numerosos informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>31</sup>. Al mismo tiempo, cuando las mujeres acceden a las TIC o las utilizan, pueden quedar expuestas a posibles violaciones de los derechos humanos, lo que a su vez puede disuadir las de utilizar esas tecnologías y en la práctica limitar su acceso a ellas, con el resultado de que se ahonda todavía más la brecha digital entre los géneros.

### **Derecho a la intimidad**

18. La Asamblea General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y varios relatores especiales han reconocido que la intimidad es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de otros derechos, en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>32</sup>. El derecho de la mujer a la intimidad en el contexto de la igualdad de acceso a las TIC supone la capacidad para beneficiarse del cifrado de datos, el anonimato o el uso de seudónimos en las redes sociales con el fin de reducir al mínimo el riesgo de injerencia en la vida privada, lo cual es especialmente pertinente en el caso de las defensoras de los derechos humanos y las mujeres que tratan de obtener información considerada tabú en sus sociedades<sup>33</sup>.

19. Al mismo tiempo, el uso de las TIC podría dar lugar a injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de las mujeres, por ejemplo mediante la vigilancia y el control de su correspondencia y sus actividades, o en ataques selectivos contra su intimidad mediante la publicación de datos e información personales en Internet (“doxing”). Los macrodatos<sup>34</sup> también plantean retos especiales en relación con el derecho de la mujer a la intimidad, por ejemplo durante la recogida, el almacenamiento, el intercambio y la adaptación de grandes conjuntos de datos, lo que puede entrañar un riesgo de reidentificación, pérdida del anonimato y agregación de información<sup>35</sup>. Resulta particularmente preocupante el posible peligro para la intimidad de las mujeres marginadas que entraña la utilización de macrodatos para fines humanitarios o de desarrollo. Es cierto que los macrodatos pueden reportar importantes beneficios para las iniciativas de desarrollo, pero también conllevan graves riesgos, que a menudo se pasan por alto<sup>36</sup>.

### **Derechos a la libertad de opinión y expresión y a la libertad de reunión pacífica y de asociación**

20. Internet es un medio fundamental para que las personas puedan ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>37</sup>. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por

<sup>30</sup> Véase, en este sentido, A/HRC/30/26, párr. 13, y A/HRC/17/27, párrs. 60 a 66. Véase también Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, “How technology issues impact women’s rights: 10 points on Section J” (2015).

<sup>31</sup> Véase A/HRC/17/27, párrs. 60 a 66; A/HRC/29/32; A/HRC/32/38; A/HRC/14/23, párrs. 111 y 112.

<sup>32</sup> Resolución 68/167 de la Asamblea General; A/HRC/13/37; A/HRC/29/32. Véase también la resolución 20/8 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>33</sup> Véanse A/HRC/23/40 y Corr.1, párr. 23.

<sup>34</sup> Véase Pulso Mundial, *Integrating Big Data into the Monitoring and Evaluation of Development Programmes*, págs. 34 a 35.

<sup>35</sup> Nicole Shephard, “Big data and sexual surveillance”, Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, documento temático (2016).

<sup>36</sup> Véase, en general, Pulso Mundial (2016), “Big data for development and humanitarian action: towards responsible governance — Global Pulse privacy advisory group meetings 2015-2016” (2016).

<sup>37</sup> Véase A/HRC/17/27, párr. 20.

cualquier procedimiento<sup>38</sup>. En particular, Internet ha pasado a ser fundamental para el suministro de información y el acceso a esta, así como en la formación de comunidades políticas y las cuestiones de participación conexas<sup>39</sup>. Por ejemplo, el Relator Especial en la esfera de los derechos culturales señaló que las TIC, en particular Internet, son especialmente importantes para acceder a la información, establecer y desarrollar contactos con personas que tienen opiniones similares más allá de las comunidades primarias, expresarse y aportar los conocimientos e ideas propios<sup>40</sup>.

21. Además, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha señalado que los Estados tienen la obligación positiva de promover o facilitar el disfrute del derecho a la libertad de expresión y los medios necesarios para ejercer ese derecho, con inclusión de Internet. Los Estados deben adoptar políticas y estrategias efectivas y concretas, elaboradas en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, incluido el sector privado, así como los ministerios competentes, para que Internet esté ampliamente disponible y sea accesible y asequible para todos<sup>41</sup>.

22. Varios aspectos del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión en línea revisten particular importancia para la realización de los derechos humanos de la mujer. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha observado que cuando se niega a las mujeres el pleno ejercicio de este derecho, también se limita su ejercicio de otros derechos fundamentales, como los derechos al desarrollo, la educación, la salud, la participación política y una vida libre de violencia<sup>42</sup>. Internet puede ser un importante medio, en ocasiones el único, para que las mujeres tengan acceso a la información y expresen sus opiniones sobre cuestiones que les conciernen y que afectan a sus opciones de vida, lo que quizá de otro modo sería imposible debido, entre otras cosas, a estereotipos de género, normas sociales y tabúes perjudiciales. Esto puede incluir información sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer y sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

23. Las mujeres activistas, incluidas las defensoras de los derechos humanos, dependen cada vez más de las TIC para promover, comunicar, movilizar, proteger, tener acceso a la información y adquirir visibilidad. Sin embargo, al mismo tiempo las TIC pueden incrementar los tipos de vigilancia, censura y acoso de los que las mujeres pueden ser objeto<sup>43</sup>. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha observado un efecto desproporcionado de la vigilancia en línea en la libertad de expresión de una serie de grupos, como las lesbianas, los gais, los bisexuales y las personas transgénero, la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos, los periodistas y las víctimas de la violencia y el abuso; las mujeres pertenecientes a esos grupos se enfrentan a amenazas y riesgos específicos<sup>44</sup>. El Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos señaló que las defensoras de los derechos humanos han sido objeto de nuevas formas de violencia en línea, como amenazas, incluso de muerte, y que esas amenazas pueden transmitirse por teléfono, correo electrónico o mensajes de texto<sup>45</sup>. El Relator Especial también se refirió a casos en los que defensores de los derechos humanos habían sido acusados de difamación y, en algunos casos, de blasfemia por haber publicado artículos en Internet, entradas de blog o tuits<sup>46</sup>. Además, el Relator Especial ha subrayado la necesidad de adoptar medidas de protección con perspectiva de género y ha declarado que la seguridad física de los

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19, párr. 2. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 18.

<sup>39</sup> Véase A/HRC/17/27, párrs. 2 y 19; A/HRC/23/50, párr. 15.

<sup>40</sup> Véase A/67/287, párr. 32.

<sup>41</sup> Véase A/HRC/17/27, párr. 66.

<sup>42</sup> Véase A/HRC/14/23, párr. 112; véase también A/HRC/17/27, párr. 62.

<sup>43</sup> Front Line Defenders, "Living under digital surveillance: human rights defender perceptions and experiences" (2016).

<sup>44</sup> Véase A/HRC/32/38, párr. 57.

<sup>45</sup> Véanse A/HRC/16/44 y Corr.1, párr. 56.

<sup>46</sup> Véase A/67/292, párr. 56.

defensores de los derechos humanos debe estar interrelacionada e integrada en su seguridad digital<sup>47</sup>. Por otro lado, al tiempo que muchas defensoras de los derechos humanos siguen luchando por obtener acceso a espacios en línea, la necesidad de compartir dispositivos, utilizar cibercafés y depender de teléfonos móviles de segunda mano o “no inteligentes” puede limitar su derecho a la libertad de opinión y de expresión y contribuir aún más a su inseguridad digital<sup>48</sup>.

24. Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son esenciales para permitir el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Los Estados han sido llamados a reconocer que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación pueden ejercerse a través de las nuevas tecnologías, en particular a través de Internet<sup>49</sup>. Internet permite a las mujeres activistas conectar entre sí e intercambiar estrategias, incluso a través de las fronteras, y les ofrece un espacio para organizarse, aunque también puede exponerlas a amenazas digitales.

### **Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

25. El derecho a trabajar es esencial para la realización de otros derechos humanos<sup>50</sup>. Sin embargo, las mujeres corren el riesgo de encontrarse en desventaja en el lugar de trabajo si carecen de conocimientos informáticos. Están insuficientemente representadas en muchas empresas de TIC y en funciones relacionadas con las TIC; algunas estadísticas muestran apenas un 23% de las mujeres empleadas, y el porcentaje es todavía menor respecto de las mujeres en puestos de liderazgo o con funciones técnicas<sup>51</sup>. Esto puede perpetuar una baja participación de la mujer en los procesos de digitalización<sup>52</sup>. La información recibida describe la forma en que algunos Estados, empresas y otras entidades están adoptando medidas proactivas para cerrar la brecha de género en el mercado de trabajo digital promoviendo la educación, la capacitación y las oportunidades de empleo de las mujeres en esferas relacionadas con la ciencia y la tecnología<sup>53</sup>.

26. Las TIC pueden ayudar a mejorar las condiciones laborales de las mujeres al reducir las horas de trabajo y favorecer arreglos de trabajo flexibles<sup>54</sup>. También pueden ayudar a las mujeres trabajadoras, especialmente las que trabajan en el hogar, las empleadas domésticas o las trabajadoras migratorias, a reivindicar sus derechos laborales, proporcionándoles acceso a información en Internet y dándoles oportunidades para organizarse en línea con el fin de mejorar las leyes, los salarios y las condiciones de trabajo y denunciar los abusos<sup>55</sup>. También se están utilizando las innovaciones tecnológicas para ayudar a detectar y detener la trata de personas y el trabajo forzoso en las cadenas de suministro<sup>56</sup>. Además, hay

<sup>47</sup> Véase A/HRC/31/55, párrs. 39, 44 y 48.

<sup>48</sup> Véase Asociación para el Progreso de las Comunicaciones/Connect Your Rights!, “What are the digital security concerns and threats facing women human rights defenders?” (2012). Véase también Association for Women's Rights in Development, “Our right to safety: women human rights defenders’ holistic approach to protection”, pág. 19.

<sup>49</sup> Véase A/HRC/20/27, párr. 84 k).

<sup>50</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 18 (2005) sobre el derecho al trabajo, párr. 1.

<sup>51</sup> Véase A/HRC/26/39, párr. 58. Véase también Foro Económico Mundial, *The Industry Gender Gap: Women and Work in the Fourth Industrial Revolution* (2016) y Comisión Europea, *Women Active in the ICT Sector* (2013).

<sup>52</sup> Contribución de Suecia, pág. 3.

<sup>53</sup> Véanse las aportaciones recibidas para el informe.

<sup>54</sup> Véase, por ejemplo, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 34 (2016), sobre los derechos de las mujeres rurales, párrs. 73 y 74.

<sup>55</sup> Leith Dunn y Hopeton Dunn, “Women’s rights, gender and ICTs: empowering household workers in Jamaica”, en Asociación para el Progreso de las Comunicaciones e Instituto Humanista de Cooperación para el Desarrollo, *Global Information Society Watch* (2013). Disponible en: [www.giswatch.org/sites/default/files/jamaica\\_gisw13.pdf](http://www.giswatch.org/sites/default/files/jamaica_gisw13.pdf).

<sup>56</sup> Samir Goswami, “Technology to address human trafficking & forced labour in supply chains” (Issara Institute, 2016). Disponible en: [www.projectissara.org/publications](http://www.projectissara.org/publications).

indicios de que los trabajadores migratorios que están aislados de la tecnología y las redes sociales son más vulnerables a la trata de personas y la explotación<sup>57</sup>.

### Derecho a la salud

27. El derecho a la salud requiere que las mujeres y los hombres accedan en igualdad de condiciones a los servicios de atención sanitaria, y que exista un acceso garantizado a los servicios que solo requieren las mujeres<sup>58</sup>. La salud sexual y reproductiva constituye un aspecto fundamental del derecho de la mujer a la salud y guarda relación con otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y la protección contra la tortura, así como los derechos a la intimidad y a la educación y la prohibición de la discriminación<sup>59</sup>. El derecho a la salud incluye la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre su propia salud, como decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, y para tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer ese derecho<sup>60</sup>. Las TIC pueden dar acceso a los sitios web y los recursos que permiten a las mujeres tomar decisiones más informadas sobre su salud sexual y reproductiva, sin dejar de respetar la confidencialidad y eliminar los obstáculos relacionados con la estigmatización<sup>61</sup>.

28. La adopción de sistemas de ciber salud y salud móvil puede hacer que el acceso a la atención sanitaria sea más eficaz en relación con el costo y más inclusivo; al mismo tiempo, el análisis de datos y la inteligencia artificial pueden ayudar a determinar tratamientos apropiados y facilitar el diagnóstico y la intervención tempranos<sup>62</sup>. Por lo tanto, las TIC encierran muchas posibilidades en favor de la salud de la mujer. El desarrollo de la ciber salud y la salud móvil plantean importantes desafíos, no obstante, entre ellos la censura de la información, la desinformación, la protección del carácter privado de los datos y los límites de la información sanitaria en un solo sentido<sup>63</sup>. Además, gran parte de la información relacionada con la salud que puede encontrarse en línea se centra en la maternidad y el parto, y se presta menos atención a temas como el aborto sin riesgo y los métodos anticonceptivos en el marco de la salud y los derechos sexuales y reproductivos<sup>64</sup>.

### Derecho a la educación y a participar en la vida cultural

29. Las TIC permiten mejorar el acceso a oportunidades educativas asequibles e inclusivas para las mujeres, habida cuenta de la capacidad de los dispositivos digitales para

<sup>57</sup> Mark Latonero y otros, *Technology and Labor Trafficking in a Network Society* (University of Southern California Annenberg, Center for Communication Leadership & Policy, 2015). En la Estrategia de la Unión Europea para la Erradicación de la Trata de Seres Humanos (2012-2016) se señala que la Comisión Europea utilizará Internet y las redes sociales para dirigir las actividades de concienciación a los principales grupos de interés, en particular las mujeres y los niños en situación de riesgo y los trabajadores domésticos.

<sup>58</sup> Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 12; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

<sup>59</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (2016) sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva; véase también A/61/338.

<sup>60</sup> Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 10 y 16;

<sup>61</sup> Ejemplos de ello son la Mobile Alliance for Maternal Action (véase [www.mobilemamaalliance.org/](http://www.mobilemamaalliance.org/)), TriGivia (véase <http://esaro.unfpa.org/news/creating-youth-app-sexual-health>.zSNKrA5G.dpuf), Text4baby (véase [www.text4baby.org/](http://www.text4baby.org/)), Team GetIN (véase [www.unfpa.org/news/new-mobile-app-brings-digital-revolution-adolescent-maternal-care-ugandathash.KQOU8Adn.dpuf](http://www.unfpa.org/news/new-mobile-app-brings-digital-revolution-adolescent-maternal-care-ugandathash.KQOU8Adn.dpuf)) y el sitio web de Ibis Reproductive Health ([www.medicationsabortion.com](http://www.medicationsabortion.com)). Véase también la aportación de Maya Apa.

<sup>62</sup> Organización Mundial de la Salud y UIT, *E-Health and Innovation in Women's and Children's Health: A Baseline Review* (2014).

<sup>63</sup> Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, "Internet governance issues on sexuality and women's rights" (2010).

<sup>64</sup> L. Waldman y M. Stevens, "Sexual and reproductive health rights and information and communications technologies: a policy review and case study from South Africa", Institute of Development Studies Evidence Report No. 113 (2015).

multiplicar los canales y diversificar los métodos de aprendizaje. El Comité de los Derechos del Niño ha descrito la forma en que Internet puede ofrecer educación a los niños mediante programas escolares móviles<sup>65</sup>. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión también puso de relieve algunas de las ventajas educativas que se derivan del uso de Internet y la forma en que pueden contribuir directamente al capital humano<sup>66</sup>. Con todo, el Relator Especial sobre el derecho a la educación ha señalado que, si bien la prestación de servicios de educación por medio de la tecnología digital puede reportar importantes beneficios, hay que prestar especial atención a las cuestiones de los conocimientos y el acceso, en particular entre las mujeres, con el fin de no contribuir a que aumenten las diferencias de género<sup>67</sup>.

30. Con la aparición de Internet como plataforma indispensable para las corrientes y los intercambios científicos y culturales, la libertad de acceso a la red y el mantenimiento de su estructura abierta son importantes para proteger el derecho de las personas a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones<sup>68</sup>. Internet puede facilitar el acceso de las mujeres a la ciencia y la cultura y su participación en ellas, dándoles oportunidades para expresarse y para presentar discursos e interpretaciones alternativos y favoreciendo su libre interacción con personas, ideas y actividades más allá de las fronteras nacionales y culturales. Por consiguiente, la falta de acceso de la mujer a los espacios en línea puede influir en su derecho a participar en la vida cultural en igualdad de condiciones, de modo que salvar la brecha digital es necesario para que este derecho se haga plenamente efectivo, como señala el Relator Especial sobre los derechos culturales<sup>69</sup>.

#### **Derechos de las mujeres con discapacidad**

31. La mejora del acceso a las TIC puede ayudar a las personas con discapacidad a vivir de forma más autónoma e independiente, así como hacer posible su inclusión social, económica y política y acelerarla. Puede facilitar el acceso a la educación, la información, los medios de comunicación independientes, los servicios de salud y las oportunidades de empleo<sup>70</sup>. Sin embargo, las personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad, tienen considerablemente menos probabilidades de tener acceso a Internet y a las TIC.

32. En virtud de los artículos 9 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas apropiadas para que las personas con discapacidad puedan acceder a las TIC y ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión, y el acceso a la información, en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan<sup>71</sup>. Los Estados partes también deben instar a los proveedores de información y servicios a través de Internet, incluidas las entidades privadas, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la falta de atención a las cuestiones de género o los aspectos relativos a la discapacidad en las políticas relacionadas, entre otras cosas, con las tecnologías y los sistemas de información y comunicaciones impide que las mujeres con discapacidad vivan de forma independiente y participen plenamente en todas las esferas de la vida en igualdad de condiciones con las demás<sup>72</sup>. El Comité ha expresado además su preocupación por el hecho de que si las mujeres con discapacidad son objeto de violencia,

<sup>65</sup> Observación general núm. 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 61.

<sup>66</sup> Véase A/69/335, párr. 66; A/HRC/17/27, párr. 62.

<sup>67</sup> Véase A/HRC/32/37, párrs. 40 y 41.

<sup>68</sup> Véase A/HRC/20/26, párr. 36; A/HRC/23/34, párr. 39; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5, párr. 1 a) y b).

<sup>69</sup> Véase A/HRC/17/38/Add.1, párr. 61; véase también A/67/287, párrs. 31 y 32.

<sup>70</sup> Comisión sobre la Banda Ancha para el Desarrollo Digital y otros, informe conjunto, *The ICT Opportunity for a Disability-Inclusive Development Framework* (2013).

<sup>71</sup> Véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 2 (2014) sobre la accesibilidad.

<sup>72</sup> Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párr. 48.

explotación o abusos, en particular en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, puede suceder que la información, las comunicaciones y las líneas telefónicas de emergencia y de ayuda no estén a su alcance por carecer de acceso a las TIC<sup>73</sup>.

### **Derechos del niño, en particular de la niña**

33. El Comité de los Derechos del Niño ha destacado la importancia de la tecnología digital en la vida de los niños y ha exhortado a los Estados partes a proteger y promover los derechos del niño a este respecto, sin distinción entre niños y niñas<sup>74</sup>. El Comité celebró en 2014 un día de debate general sobre los medios de comunicación digitales y los derechos del niño. Aunque se refirieron a algunas de las oportunidades positivas que suponen las TIC para el empoderamiento y la participación de los niños, los participantes pusieron de relieve la brecha digital, especialmente para los niños en situaciones marginadas y vulnerables, y destacaron que los niños, especialmente las niñas, se enfrentan a nuevas formas de violaciones de los derechos humanos favorecidas por las TIC, entre ellas la explotación sexual y la difusión de imágenes de abuso sexual de niños. El Comité recomendó que los Estados reconozcan la importancia del acceso y el uso de los medios digitales y las tecnologías de la información y las comunicaciones para los niños y sus posibilidades de promover todos los derechos del niño, y que adopten y apliquen efectivamente leyes y políticas basadas en los derechos humanos que incorporen el acceso de los niños a los medios digitales y las TIC y aseguren la plena protección al amparo de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos con respecto al uso de los medios digitales y las TIC<sup>75</sup>.

## **C. Violencia contra la mujer en línea**

34. El uso de las TIC ha contribuido al empoderamiento de la mujer y a una realización más plena de sus derechos humanos, pero también ha facilitado el desarrollo de la violencia contra la mujer en línea<sup>76</sup>. Según el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia por razón de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos<sup>77</sup>. La Asamblea General reconoció en su resolución 68/181 que las violaciones de derechos, los abusos y la violencia contra la mujer relacionados con la tecnología de la información son una preocupación cada vez mayor y podrían ser una manifestación de la discriminación sistémica por razón de género, lo que exige respuestas eficaces y acordes con los derechos humanos.

35. La violencia contra la mujer en línea abarca los actos de violencia por razón de género que se cometen, facilitan o agravan por el uso de las TIC, incluidas las amenazas y el acoso en Internet y las violaciones manifiestas y degradantes de la intimidad en línea, como la “pornografía de venganza”<sup>78</sup>. La violencia en línea ha aumentado considerablemente en los últimos años<sup>79</sup> y puede tener como consecuencia que las mujeres limiten su participación en las plataformas de Internet<sup>80</sup>.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>74</sup> Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.

<sup>75</sup> Véase el informe del Comité de los Derechos del Niño sobre el día de debate general, párrs. 85 y 86, disponible en: [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2014/DGD\\_report.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2014/DGD_report.pdf). Véase también la resolución 31/7 del Consejo de Derechos Humanos; A/HRC/31/58, párr. 54; A/69/335, párrs. 65 a 78.

<sup>76</sup> Véanse A/HRC/32/42 y Corr.1, párr. 70.

<sup>77</sup> Véase también Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, párr. 6.

<sup>78</sup> Véase A/HRC/23/50, párr. 66.

<sup>79</sup> Véase [www.pewinternet.org/2014/10/22/online-harassment/](http://www.pewinternet.org/2014/10/22/online-harassment/).

<sup>80</sup> “UN experts urge States and companies to address online gender-based abuse but warn against censorship”, comunicado de prensa de fecha 8 de marzo de 2017. Véase también Software Freedom Law Centre, India (2016), “Online harassment: a form of censorship”.

36. Ciertos grupos específicos de mujeres, en particular las mujeres jóvenes<sup>81</sup>, las mujeres pertenecientes a minorías étnicas y las mujeres indígenas<sup>82</sup>, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero<sup>83</sup>, las mujeres con discapacidad y las mujeres de grupos marginados, pueden correr mayor riesgo y sufrir formas particularmente graves de violencia en línea. Las defensoras de los derechos humanos, periodistas<sup>84</sup>, blogueras<sup>85</sup> y las que critican las prácticas sexistas en los medios de comunicación en línea también pueden sufrir acoso o amenazas en la red, como la interferencia con los servicios de Internet, la confiscación de computadoras, ataques de virus informáticos y programas espía y campañas de difamación en línea con el fin de desacreditarlas o de incitar a que se cometan otros abusos contra ellas<sup>86</sup>.

37. Los Estados tienen la obligación de combatir la violencia contra la mujer en la red y de proteger la libertad de opinión y de expresión y la realización de otros derechos, como el derecho de acceso a la información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos<sup>87</sup>. Las empresas tienen responsabilidades análogas. Las medidas que han de adoptarse para proteger a las mujeres contra los actos de violencia en la red debe ser de carácter preventivo, como campañas de educación o la utilización de funcionalidades técnicas que permitan a los usuarios bloquear el contenido, y también de carácter reactivo, como la retirada urgente de contenido ilícito, la investigación y la adopción de medidas contra los autores, y la disponibilidad de vías de recurso y reparación para las víctimas<sup>88</sup>. Esas medidas deben cumplir las normas internacionales de derechos humanos; en particular, ninguna medida puede entrañar la imposición de restricciones indebidas de la libertad de expresión<sup>89</sup>.

38. Las aportaciones recibidas de algunos Estados para el informe esbozaban las medidas aplicadas para combatir la violencia contra la mujer en línea, entre ellas la educación, la legislación, medidas preventivas, mecanismos de denuncia y otras iniciativas<sup>90</sup>. Varios Estados han examinado la forma de utilizar o aclarar las leyes ya existentes para hacer frente a la violencia contra la mujer en línea, mientras que otros han aprobado leyes que abordan específicamente la violencia en la red, a menudo con un criterio neutro en relación con el género<sup>91</sup>. Con todo, los informes indican que en muchos

<sup>81</sup> Véase A/HRC/29/27/Add.2, párr. 23.

<sup>82</sup> Jane Bailey y Sara Shayan, "Missing and murdered indigenous women crisis: technological dimensions", *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 28, núm. 2, (2016).

<sup>83</sup> Witness Media Lab, *Capturing Hate: Eyewitness Videos Provide New Source of Data on Prevalence of Transphobic Violence* (2016).

<sup>84</sup> Un estudio de 2014 de Twitter en el Reino Unido observó que las mujeres periodistas son una de las categorías más susceptibles de sufrir ataques (véase [www.demos.co.uk/files/Demos\\_twittercelebrities\\_data.xlsx](http://www.demos.co.uk/files/Demos_twittercelebrities_data.xlsx)).

<sup>85</sup> OSCE, nuevos retos a la libertad de expresión: la lucha contra el abuso en línea de mujeres periodistas (2016), pág. 5.

<sup>86</sup> Por ejemplo, los ataques en línea dirigidos en 2015 contra #Takebackthetech y #ImagineAFeministInternet (véase [www.apc.org/en/pubs/take-action-takebackthetech-and-imagineafeministin](http://www.apc.org/en/pubs/take-action-takebackthetech-and-imagineafeministin)).

<sup>87</sup> Véase, por ejemplo, E/2013/27-E/CN.6/2013/11, párr. 34 ww).

<sup>88</sup> Véase A/HRC/32/38, párr. 52.

<sup>89</sup> En el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que, para ser legítimas, las restricciones de la libertad de expresión deberán estar fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Toda restricción ha de estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y hacerse accesible al público, y las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 25).

<sup>90</sup> Véase también GenderIT (2014), "End Violence Research Findings"; DLA-Piper, "Online harassment: a comparative policy analysis for Hollaback" (2016); *Internet Governance Forum 2015: Best Practice Forum on Online Abuse and Gender-Based Violence against Women* (2015).

<sup>91</sup> La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha planteado la cuestión de si la legislación vigente en materia de violencia contra la mujer es la más adecuada para luchar contra el ciberacoso y el hostigamiento en las redes (véase *Violencia de género contra las mujeres – una encuesta a escala de la Unión Europea*, 2014).

Estados, los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los tribunales están incumpliendo su obligación de adoptar medidas apropiadas en situaciones de violencia en línea contra la mujer o están utilizando esas leyes como pretexto para restringir la libertad de expresión<sup>92</sup>.

39. Las empresas del sector también han comenzado a abordar esta cuestión, por ejemplo elaborando herramientas que permiten a los usuarios bloquear a ciertas personas, proteger su intimidad o adaptar sus interacciones con el fin de protegerse de comportamientos abusivos<sup>93</sup>. Es importante que esas herramientas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto a las restricciones permisibles de la libertad de expresión. En las aportaciones al informe se dieron ejemplos de iniciativas dirigidas por la comunidad, incluidas plataformas en línea de apoyo a las víctimas y organizaciones que ofrecen orientación y asesoramiento sobre seguridad digital<sup>94</sup>. Otros ejemplos de TIC diseñadas para prevenir la violencia contra la mujer fuera de la red incluyen las aplicaciones de seguridad para móviles, como los “botones de pánico”<sup>95</sup>. Otros instrumentos basados en la tecnología en este ámbito incluyen la “custodia de datos” (protección de datos por terceros) para facilitar la denuncia confidencial de agresiones sexuales<sup>96</sup>.

#### D. Nuevas cuestiones: tecnologías basadas en datos

40. La aparición de los macrodatos y la inteligencia artificial puede repercutir en los derechos de la mujer y en la brecha digital entre los géneros. Las tecnologías basadas en datos pueden ofrecer nuevas oportunidades para resolver problemas de la sociedad y realizar diversas tareas complejas en la vida cotidiana, pero también existe el riesgo de que con ello aumenten las disparidades para las personas que no tienen acceso, y de que se refuercen, o incluso se amplifiquen, las desigualdades de género a causa de las lagunas y el sesgo en los datos. Por ejemplo, mientras que el análisis de macrodatos puede hacer más visible la discriminación por razones de género y cuantificar la situación de la mujer en las esferas política, económica, social y sanitaria<sup>97</sup>, también existe el riesgo de que no llegue a captar información sobre toda la gama de experiencias de las mujeres, debido a la insuficiente representación o la exclusión de ciertos grupos en la red y a la falta de información<sup>98</sup>.

<sup>92</sup> Véase Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, “From impunity to justice: domestic legal remedies for cases of technology-related violence against women” (2015); World Wide Web Foundation, *Web Index* (2014), cap. 4.2; Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, “Technology-related violence against women” (2015), págs. 3 y 4.

<sup>93</sup> Véase la aportación del programa #PositionOfStrength de Twitter. En febrero de 2017, Google publicó un instrumento de aprendizaje automático diseñado para señalar “comentarios tóxicos” (véase [www.perspectiveapi.com/](http://www.perspectiveapi.com/)).

<sup>94</sup> Véase, por ejemplo, las aportaciones de Digital Rights Foundation, Access Now y Hollaback! Véase también [www.takebackthetech.net](http://www.takebackthetech.net) y <https://tacticaltech.org/projects/security-box>.

<sup>95</sup> Véase Centre for Internet and Society y proyecto Bachchao, “Evaluating safety buttons on mobile devices: technological interventions, personal safety, and women’s agency” (2017). Amnistía Internacional ha elaborado una aplicación básica de botón del pánico en un intento de solucionar los problemas de privacidad y seguridad (véase [www.panicbutton.io](http://www.panicbutton.io)).

<sup>96</sup> Véase [www.projectcallisto.org](http://www.projectcallisto.org).

<sup>97</sup> Data2X, “Big data and the well-being of women and girls: applications on the social science frontier” (2017). Véase también la aportación del proyecto Human Rights, Big Data and Technology, párr. 17.

<sup>98</sup> Elaine Edwards, “Writer urges users of ‘big data’ to consider impact on women”, *Irish Times*, 30 de marzo de 2017.

41. Otra preocupación extendida se refiere a la cuestión de la discriminación y el sesgo algorítmicos. Los estudios indican que a medida que se va extendiendo la utilización de sistemas de inteligencia artificial, pueden darse efectos dispares y desproporcionados en ciertos grupos que padecen desigualdades sistémicas, incluidas las mujeres de esos grupos<sup>99</sup>. Por ejemplo, los investigadores encontraron pruebas de discriminación por razón de género en la orientación de la publicidad en línea relacionada con el empleo, así como una insuficiente representación de la mujer en los resultados de búsqueda de Internet sobre ciertas profesiones<sup>100</sup>. Las medidas que se adopten deben centrarse en garantizar que los insumos de datos sean inclusivos y precisos y que la gestión de la inteligencia artificial sea compatible con los derechos humanos; los procesos automatizados de toma de decisiones deben ser transparentes y tener la capacidad de rendir cuentas respecto de los análisis que realizan y las decisiones que generan<sup>101</sup>.

42. Otra cuestión que está surgiendo es la de la identidad digital. En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, concretamente en la meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se destacó la importancia de contar con sistemas de identificación sólidos y del papel de estos en el desarrollo; esos sistemas son elementos fundamentales para facilitar el logro de muchos de los Objetivos<sup>102</sup>. A pesar de ello, casi una quinta parte de la población mundial carece de cualquier forma de identificación reconocida oficialmente<sup>103</sup>. Las mujeres de los países en desarrollo se ven desproporcionadamente afectadas, ya que muchas veces afrontan mayores obstáculos económicos y sociales para obtener documentos de identificación oficiales. La falta de identificación puede impedir que las mujeres tengan acceso a varios derechos, como la protección social, la educación y la atención sanitaria, y que ejerzan su derecho de voto. Puede también impedirles el acceso a oportunidades económicas, al empleo y al crédito. La nueva tecnología permite utilizar sistemas de identificación digital para determinar la identidad de las personas que carecen de documentos tradicionales en papel. Por ejemplo, un importante obstáculo en la esfera de los derechos de propiedad y sucesión de la mujer es la falta de los debidos documentos de identidad con arreglo a los cuales establecer una base jurídica para sus demandas<sup>104</sup>. Ciertas tecnologías como la de cadenas de bloques pueden ofrecer una solución de autenticación en forma de identificador digital único, lo que ayudaría a proteger la igualdad de derechos de la mujer a la tierra y la propiedad<sup>105</sup>. La identidad digital y las monedas digitales también representan una oportunidad para mejorar la inclusión económica, lo que contribuiría a abordar la situación actual, en la que aproximadamente el 50% de las mujeres del mundo

<sup>99</sup> Solon Barocas y Andrew D. Selbst, “Big data’s disparate impact”, *California Law Review*, vol. 104 (2016); Danah Boyd, Karen Levy y Alice Marwick, “The networked nature of algorithmic discrimination”, en *Data and Discrimination: Collected Essays*, Seeta Peña Gangadharan, Virginia Eubanks y Solon Barocas, eds. (2014).

<sup>100</sup> Véase la información recibida por el grupo de investigadores en la Carnegie Mellon University y el Instituto Internacional de Ciencias Informáticas. Véase también Will Knight, “How to fix Silicon Valley’s sexist algorithms”, *MIT Technology Review*, 23 de noviembre de 2016.

<sup>101</sup> Joshua A. Kroll y otros, “Accountable algorithms”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 165 (2017), pág. 633; Corinne Cath y otros, “Artificial intelligence and the ‘good society’: the US, EU and UK approach” (2016).

<sup>102</sup> Las Naciones Unidas han creado un equipo de tareas centrado en proporcionar una identidad jurídica a todos antes del año 2020, que incluye a empresarios de la tecnología de cadenas de bloques, encargados de formular políticas y organizaciones no gubernamentales (véase [id2020.org](http://id2020.org)) Véase también Mariana Dahan y Alan Gelb, “The role of identification in the post-2015 development agenda” (Center for Global Development, 2015).

<sup>103</sup> Banco Mundial, “Identification for development: strategic framework” (2016), pág. 4.

<sup>104</sup> ACNUDH y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), *Realizing Women’s Rights to Land and Other Productive Resources* (2013), pág. 38.

<sup>105</sup> Lucía Hanmer y Mariana Dahan, “Identification for development: its potential for empowering women and girls”, entrada de blog de fecha 9 de noviembre de 2015, disponible en: <http://blogs.worldbank.org/voices/identification-development-its-potential-empowering-women-and-girls>; Propuesta del Centre for International Governance Innovation para el Grupo de los 20 con el fin de aprovechar la tecnología de cadenas de bloques para el empoderamiento de la mujer y el desarrollo sostenible, disponible en: [www.cigionline.org/sites/default/files/documents/PB%20no.101.pdf](http://www.cigionline.org/sites/default/files/documents/PB%20no.101.pdf).

carecen de acceso a servicios financieros<sup>106</sup>. No obstante, si no tienen acceso a las TIC, las mujeres quizá no tengan la oportunidad de beneficiarse de estos potentes instrumentos tecnológicos<sup>107</sup>.

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

43. Aún persisten importantes desigualdades de género en el acceso a las TIC y su utilización, lo que impide a las mujeres el ejercicio de sus derechos humanos. Además, las violaciones de los derechos humanos de la mujer en línea pueden acentuar la brecha digital entre los géneros. A menos que se haga un esfuerzo decidido por corregir esta situación, existe un importante riesgo de que la tecnología acreciente las desigualdades entre los géneros en la sociedad.

44. Los derechos humanos deben servir de marco para cerrar la brecha digital entre los géneros. Las normas y los principios internacionales de derechos humanos, en particular la igualdad, la no discriminación, la inclusión, la participación y el suministro de recursos eficaces, deben orientar todas las medidas que se adopten en respuesta a las cuestiones del acceso, la utilización y el uso indebido de las TIC. Aunque parece estar aumentando el interés por hacer frente a la brecha digital entre los géneros, aparentemente no se está haciendo lo suficiente para enfocar esa cuestión como una cuestión de derechos humanos.

45. La igualdad de género debe promoverse en el diseño y la aplicación de las TIC y en las decisiones y los marcos de política que las regulan. Es fundamental que todas las partes interesadas inviertan en la creación de un entorno de TIC propicio y empoderador que atienda las necesidades de las mujeres al tiempo que respeta, protege y promueve sus derechos humanos en línea. Con respecto a las nuevas tecnologías basadas en datos, ahora existe una oportunidad decisiva para asegurar que esas tecnologías sean acordes con los derechos humanos y no reproduzcan o agraven las pautas existentes de discriminación contra la mujer.

##### Necesidad de un marco de derechos humanos para cerrar la brecha digital entre los géneros

46. Los Estados y las empresas deben velar por que el desarrollo y despliegue de las TIC, incluidas las nuevas tecnologías basadas en datos, estén guiados y regulados por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los principios de la igualdad de género, a fin de facilitar la realización de los derechos humanos de las mujeres y evitar toda consecuencia negativa en los derechos humanos, sea intencionada o no. El tratamiento y el uso de las TIC deben reflejar cabalmente el principio de que los derechos de las personas han de ser protegidos también en línea. Se necesitan más estudios y análisis de género en relación con los efectos que tienen las tecnologías basadas en macrodatos en los derechos humanos de la mujer. Hay que prestar particular atención al riesgo de que surja una brecha de género en materia de datos y a los posibles sesgos en los datos.

47. Los Estados y las empresas deben adoptar medidas proactivas para garantizar la participación positiva y en condiciones de igualdad de la mujer en línea, en particular abordando la cuestión de la representación insuficiente de las mujeres en los sectores de la ciencia, la tecnología y la ingeniería, sobre todo en puestos directivos.

48. Las empresas del sector de las TIC deben integrar la igualdad de género y la diversidad como valores básicos en sus políticas institucionales y de empleo.

<sup>106</sup> Véase Asli Demirgüç-Kunt y otros, “The Global Findex Database 2014: measuring financial inclusion around the world”, World Bank Policy Research Working Paper núm. 7255 (2015), pág. 15.

<sup>107</sup> El Grupo de Alto Nivel del Secretario General sobre el Empoderamiento Económico de la Mujer ha pedido que la legislación, las políticas y los reglamentos apoyen la inclusión digital al tiempo que se abordan las cuestiones de la seguridad, la privacidad y la protección de datos (véase *Leave No One Behind: A Call to Action for Gender Equality and Women’s Economic Empowerment* (2016), pág. 69).

49. Las organizaciones de la sociedad civil deben desempeñar una función activa en la educación y el apoyo a las mujeres en el acceso, el ejercicio y la realización de sus derechos humanos en línea.

#### **Acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y a la infraestructura necesaria**

50. Los Estados deben aplicar un enfoque integral basado en los derechos humanos en cuanto al suministro y la ampliación del acceso a las TIC. Deben adoptar y aplicar políticas y estrategias de TIC que incluyan una atención específica a las consideraciones de género y aborden el acceso a las TIC, la asequibilidad de estas y la participación para todas las mujeres. Esas políticas deben elaborarse en consulta con todos los sectores de la sociedad, incluidas las empresas y la sociedad civil, en particular las organizaciones de mujeres. Las políticas en relación con las TIC también deben vincularse a las políticas existentes en materia de género y desarrollo.

51. Los Estados deben incluir la enseñanza de competencias básicas en materia de TIC en los planes de estudios para las niñas, y apoyar módulos de aprendizaje al respecto fuera de las escuelas.

52. En el plano internacional los Estados, en particular los Estados desarrollados, deben cumplir su compromiso expresado, entre otros, en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de facilitar la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo, e integrar programas para facilitar el acceso de las mujeres a las TIC en sus políticas de desarrollo y asistencia.

53. Los Estados deben reunir, analizar y rastrear datos desglosados por sexo y género sobre el acceso a las TIC y su utilización con el fin de comprender mejor cómo se puede lograr la inclusión digital y la forma de elaborar políticas bien fundamentadas.

54. Los Estados deben garantizar el acceso equitativo a la información y los servicios públicos en línea, teniendo en cuenta la diversidad de usuarios de Internet, así como las formas en que las personas utilizan la red. Deben dar acceso público a los servicios de TIC para las mujeres y mejorar el contenido pertinente y local en línea. En vista de las actuales limitaciones al acceso digital, los Estados también deben poner a disposición del público modos alternativos de acceso fuera de línea a la información y los servicios públicos.

55. Las empresas deben innovar para reducir el costo de los dispositivos y servicios de TIC. Deben consultar y colaborar con mujeres de distintos orígenes e incluir a las mujeres en el diseño, el desarrollo y los procesos de producción de TIC a fin de mejorar la pertinencia de los servicios, el contenido y las aplicaciones de TIC.

56. Debe garantizarse la participación de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de mujeres, en los procesos de formulación de políticas nacionales e internacionales en materia de TIC. La sociedad civil también debe participar activamente en el proceso de elaboración de contenido de TIC que sea pertinente para las mujeres.

#### **Medidas para combatir la violencia contra la mujer en línea**

57. Se necesita un criterio en múltiples vertientes para combatir la violencia contra la mujer en línea, que incluya actividades de educación y campañas en los medios de comunicación, y la colaboración con todas las partes pertinentes. La violencia contra la mujer en línea debe abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de género fuera de línea.

58. Las medidas para eliminar la violencia contra la mujer en línea deben estar en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los criterios relativos a las restricciones permisibles a la libertad de expresión previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. Los Estados y las empresas deben actuar para prevenir y combatir la violencia contra la mujer en línea. Deben reunir datos completos sobre el alcance y la naturaleza de la violencia contra la mujer en Internet y realizar nuevas investigaciones para entender y abordar sus causas subyacentes y la mejor forma de luchar contra ella. La sociedad civil debe supervisar esta recopilación de datos para velar por que se haga de manera eficaz y teniendo en cuenta las cuestiones de género.

60. Los Estados deben promulgar medidas legislativas adecuadas y asegurar las debidas respuestas para hacer frente al fenómeno de la violencia contra la mujer en línea, entre otras cosas mediante la investigación y la adopción de medidas contra los autores, la prestación de servicios de resarcimiento y reparación a las víctimas, y la capacitación sobre la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos a las fuerzas del orden y el poder judicial.

61. Cuando participen en la moderación de contenidos, las empresas, en particular los intermediarios de Internet, deben establecer procedimientos claros, transparentes y proporcionados que respeten los derechos humanos, en particular los derechos de la mujer, y los derechos a la intimidad y a la libertad de opinión y de expresión. Los funcionarios competentes, tanto hombres como mujeres, deberán ser capacitados en consecuencia. Las empresas deben asegurar que la información sobre sus condiciones de servicio y la manera en que se aplican sea adecuada, comprensible y de fácil acceso para todos los usuarios. Deben proporcionar información acerca de las mejores prácticas para la seguridad en línea, y examinar y establecer procedimientos específicos para que los usuarios puedan transmitir sus inquietudes y denunciar los abusos y los contenidos ilegales.

62. La sociedad civil debe participar en la mejora de la alfabetización digital y la mayor concienciación sobre las amenazas que impiden a las mujeres acceder a las TIC y utilizarlas, y en la forma en que se pueden afrontar y reducir esas amenazas.

---